SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 23 de noviembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00064-00. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 210

Patía – El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.° 19-532-31-84-001-2021-00064-00
Demandante: NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO
Demandado: WILLIAM EVER MUÑOZ RIASCOS

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que no cumple los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dado que:

- No se indica con claridad el Juez a quien se dirige, desatendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso. Al respecto, se le recuerda al apoderado de la demandante que la suscrita es Juez Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo, Cauca; no Juez de Familia, sin especificar siquiera de qué lugar.

- Aunque el poder se confiere para tramitar el divorcio por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil; en la demanda no se señala con claridad cuál o cuáles son las causales de divorcio invocadas, que deben coincidir con la o las manifestadas en el poder. De manera que se incumple también lo señalado en

el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el citado artículo 154 del Código Civil.

- En los fundamentos de derecho se invocan, entre otras. disposiciones del Código de Procedimiento Civil ya derogado.

- No se informa cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allega las evidencias correspondientes para demostrar que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por él, como lo preceptúa el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 85 del mismo Código, pues no se aporta copia del folio de registro civil de nacimiento del demandado, ni se indica la oficina donde reposa tal documento, acreditando haber agotado previamente derecho de petición para obtenerlo; para así poder dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00064-00, propuesta por la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO, en contra del señor WILLIAM EVER MUÑOZ RIASCOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 76.141.211 y portador de la tarjeta profesional N.° 267.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ CAICEDO, para los fines y efectos del poder por ella conferido

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza